

**Ponencia****Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

Presidenta del Pleno

**Número de recurso****328/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**24 de febrero de 2021****Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián  
del Oeste, Jalisco.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**06 de mayo de 2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

." mi inconformidad es en contra de la respuesta otorgada a los siguientes puntos:" sic

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO PARCIALMENTE****RESOLUCIÓN**

se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en el presente considerando.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
-----  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
-----  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
-----  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián del Oeste, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el **día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el **día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiunos**, presentada vía correo electrónico a la unidad de transparencia del sujeto obligado
- Respuesta afirmativa parcialmente

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- Informe de ley.
- Copia simple de la solicitud de información de fecha el **día 27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiunos**, presentada vía correo electrónico a la unidad de transparencia del sujeto obligado
- Respuesta afirmativa parcialmente

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283,

298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indicario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta fundada y motivada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiuno vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*"Buen día, además de saludarse recurro a usted a in de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:*

- a) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de los siguientes municipales:*
  - Reglamento de Policía y Buen Gobierno
  - Reglamento de la administración pública municipal
  - Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente
- b) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021*
- c) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente*
- d) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción) de no contar con ella señalarlo expresamente.*
- e) *Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:*
  - i. *El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020 así como los ejercidos durante 2019 y 2020.*
  - ii. *Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;*
  - iii. *Nombre del titular y su hoja de vida;*
  - iv. *Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;*
  - v. *Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclo patrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;*
  - vi. *Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:  
Número de chalecos balísticos no caducados  
Número Radio comunicadores en funcionamiento;  
Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)  
Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
  - vii. *Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.*
  - viii. *Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social. "Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiunos, al tenor de los siguientes argumentos:

*“a) Un ejemplar en digital o vinculo electrónico de los siguientes municipales:*

- Reglamento de Policía y Buen Gobierno  
<https://solucionarchivos.com/sansebastian/loader?id=1z6ebpN8woyyoDrjx1YwPYybBh9LezUR2>
- Reglamento de la administración pública municipal  
<https://solucionarchivos.com/sansebastian/loader?id=1HqTndGQDX5NAgnRsUY1yvCvqjtugeB4>
- Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente  
**No cuenta actualmente con reglamento.**
- b) Un ejemplar en digital o vinculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021  
<https://solucionarchivos.com/sansebastian/loader?id=1HytBWKQTsite....>
- c) Un ejemplar en digital o vinculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente  
**No se cuenta actualmente con ello**
- d) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción) de no contar con ella señalarlo expresamente.  
**No se cuenta actualmente con ello**
- e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:
  - i. El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020 así como los ejercidos durante 2019 y 2020.

**Se adjuntan a la presente respuesta 9 fojas útiles por el anverso**

- ii. Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;  
**Dirección de seguridad publica**
- iii. Nombre del titular y su hoja de vida;
- iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Publica o Comisaria Municipal;  
**No se cuenta actualmente ccon ello**
- v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclo patrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;
- vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:  
Número de chalecos balísticos no caducados  
Número Radio comunicadores en funcionamiento;  
Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)  
Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)  
**Por lo que ve a los puntos III. V, VI el hecho de que, si se procede a informar dichos datos, pondrán en riesgo la vida y seguridad de los servidores públicos adscritos a la dirección de seguridad pública, circunstancia anterior que se sustenta dentro de los artículos 17.1 fracción I inciso a, c f de la Ley de Transparencia...**
- vii. Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.  
**Dirección de seguridad publica**

- viii. *Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social.*

**No se cuenta actualmente con ello. "Sic.**

Acto seguido, el día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**. "mi inconformidad es en contra de la respuesta otorgada a los siguientes puntos:**

- e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

ii. Nombre del titular y su hoja de vida

v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclo patrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;

vi...Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

\*Número de chalecos balísticos no caducados;

\*Número Radio comunicadores en funcionamiento;

\*Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)

\*Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)

**En estos puntos el sujeto obligado determinó se trata de información RESERVADA; sin embargo, hay que hacer notar que no se solicitó información personal de los individuos que laboran en la institución excepto de titular, aunque hay que hacer notar que solo se pide su nombre y su hoja de vida, en la que constan su desarrollo profesional y perfil con el que desempeña el cargo; en cuanto a las demás peticiones solamente se piden datos cuantitativos del equipamiento...**

vii. Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.

**En este punto el sujeto obligado informa la institución que proporciona la Formación Inicial Básica es la Dirección General de Seguridad sin embargo no precisa de forma clara si es la perteneciente al propio municipio o de otra dependencia." Sic**

Con fecha 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián del Oeste, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 10 diez de marzo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

**" .. también debemos manifestar que la respuesta de acceso a la información que emitimos con sujeto obligado, fue afirmativa parcialmente en razón con base en el artículo 86 Bis párrafo uno, de la Ley de Transparencia, no se generó dicha información en algunos de los planteamientos de la solicitud de ahí que el recurso de revisión que nos ocupa es infundado e improcedente, toda vez que en el proceso de solicitud de información se atendió y resolvió conforme a la Ley." sic**

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo por recibido lo siguiente:

"iii. Nombre del titular y su hoja de vida

Hago notar que el sujeto obligado proporcionó la información excepto los apellidos del titular de la dirección de seguridad pública, sin manifestar la razón de esta situación.

Ahora bien, en cuanto al punto "v" del mismo apartado "e"

*Del informe justificado del sujeto obligado se advierte que subsiste la negativa a proporcionar la información solicitada, bajo el argumento (...)*

*En principio hay que hacer notar que cuando se trataba de reconocer, garantizar y proteger derechos humanos en los términos del artículo 1º Constitucional, es obligación de las autoridades, atenerse a los derechos contenidos en la propia Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano cuyo alcance también implica tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales dictados por tribunales internacionales en la materia, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que entre decisiones otras ha sostenido la obligación de las instituciones integrantes del Estado, de atender principios fundamentales del derecho a la información como lo son el de máxima divulgación, publicidad y transparencia.<sup>1</sup>*

*Ahora bien respecto de los argumentos que sostiene el sujeto obligado es pertinente hacer notar que la solicitud EN NINGÚN MOMENTO se refiere a datos sobre el despliegue operativo o la capacidad de reacción (tipo de municiones, calibre o características del armamento) descripción de tareas tácticas o estrategias operativas que pudiesen comprometer la seguridad del Estado o Municipio, como tampoco se solicitó información que pudiese permitir identificar a quienes laboran para la institución policial y de esa manera conocer sus vulnerabilidades o impedir a la autoridad hacer su trabajo. La información peticionada es de naturaleza meramente administrativa pues su adquisición debió haber sido a través del ejercicio de recursos públicos, lo cual por definición es información pública que debería llegar a la población para conocer la forma en cómo se ejercen los recursos públicos, por un lado, fomentar la participación ciudadana y más en un tema que no es posible enfrentar si no es con la corresponsabilidad ciudadanía-gobierno y por otro hacer patente el compromiso de la institución municipal en garantizar los derechos laborales del personal a través de la entrega de los medios que les permitan ejercer sus funciones en condiciones adecuadas." sic*

#### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*"Buen día, además de saludarse recurro a usted a in de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:*

- a) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de los siguientes municipales:
  - Reglamento de Policía y Buen Gobierno
  - Reglamento de la administración pública municipal
  - Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente
- b) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021
- c) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente
- d) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción) de no contar con ella señalarlo expresamente.
- e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

- |       |  |
|-------|--|
| ix.   | <i>El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020 así como los ejercidos durante 2019 y 2020.</i>  |
| x.    | <i>Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;</i>   |
| xi.   | <i>Nombre del titular y su hoja de vida;</i>   |
| xii.  | <i>Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;</i>   |
| xiii. | <i>Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclo patrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;</i>   |
| xiv.  | <i>Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:<br/>Número de chalecos balísticos no caducados<br/>Número Radio comunicadores en funcionamiento;<br/>Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)<br/>Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)</i> |
| xv.   | <i>Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.</i>   |
| xvi.  | <i>Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social. "Sic.</i>  |

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, se manifiesta sobre todos los puntos requeridos, sin embargo, menciona de alguno que a tal dependencia no le compete y clasifica como reservado lo relevante al punto e inciso v y vi y como confidencial la hoja de vida solicitada y nombre del titular de la Dirección de Seguridad.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se dolió sobre lo siguiente:

- *El sujeto obligado calificó como información confidencial la solicitada, sin argumentar justificar a motivar su decisión máxime que la solicitud no entraña información personal de individuo alguno. (inciso v y vi con sus respectivas fracciones) y el nombre y la hoja de vida del titular.*
- *Respecto al nombre de la institución que proporciona al personal policial formación inicial básica, el sujeto obligado no precisó de manera clara si pertenece al propio municipio o de otra dependencia.*

**Por lo que se le tiene consintiendo el resto de la información, en consecuencia, se realiza el estudio del medio de defensa que nos ocupa únicamente por los puntos señalados.**

En el informe de ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que le **asiste parcialmente la razón a la parte recurrente** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto a I Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica., se advierte que el sujeto obligado si otorgó respuesta y del agravio del recurrente que argumenta que no se precisó si era de este municipio o alguna otra dependencia, se considera sobreseído este punto toda vez que tal especificación no se encuentra en la solicitud de información por lo tanto se considera improcedente al estudio.

Ahora bien, el recurrente se manifiesta del informe de ley en virtud de que el sujeto obligado otorgó el nombre del titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con excepción de sus apellidos, por lo que vistas las constancias del presente recurso de revisión no se advierte dicha información, por lo que se **REQUIERE AL SUJETO OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE ESTOS PUNTOS Y OTORGA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE EN VERSIÓN PÚBLICA PERSIGUIENDO LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETERMINA**

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **recurso de revisión resulta parcialmente fundado**, toda vez que los argumentos

señalados por el sujeto obligado **no resultan suficientes para acreditar que se trata de información pública protegida** en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

***"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales***

1. *Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

2. *La información pública se clasifica en:*

I. *Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*

...

II. *Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:*

a) *Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;*

b) *Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ()"*

***Lo resaltado es propio***

De lo transcrita se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

***“Artículo 18.- Información reservada – Negación.***

1. *Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

2. *Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentará en un acta.*

3. *La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.*

4. *En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.*

5. *Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”*

***Lo resaltado es propio***

De esta manera, podemos darnos cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Así, si bien es cierto el sujeto obligado NO agotó el procedimiento de reserva, también lo es que fue omiso en agotar los extremos pues no dio argumentos ni motivos suficientes, para acreditar los elementos que prevén las

fracciones del artículo 18, según lo siguiente:

Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

**I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece el artículo 17 de la ley:**

**“I. Aquella información pública, cuya difusión:**

- a) **Comprometa la seguridad** del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o **municipal**, o la **seguridad e integridad de quienes laboran** o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- ...
- c) **Ponga en riesgo la vida, seguridad** o salud de cualquier persona;
- ...
- a) Cause perjuicio grave a las actividades de **prevención y persecución de los delitos**, o de **impartición de la justicia...**”

**II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:**

La divulgación de la información cualitativa atenta con el interés público de la seguridad, dejando al descubierto una parte de la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan.

**III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:**

Riesgo real, demostrable e identificable: La entrega de esta información, vulnera la capacidad de despliegue y operación, así como el destino final de su propósito (seguridad), en consecuencia, al realizar un análisis de dicha información por parte de los miembros de la delincuencia organizada, el municipio quedaría expuesto, ya que la difusión de dichos datos permiten conocer algunas de las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las y los ciudadanos, así como la de los servidores públicos, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y salud; por ende, las labores implementadas para el combate a la delincuencia, en consecuencia, se advierte un riesgo real.

Por otro lado, esta información revela la capacidad de reacción para prevenir o contener las actividades de la delincuencia en perjuicio de la ciudadanía. Es decir, ésta información refleja qué tan protegido o no, se encuentra el municipio y con ello, es posible medir qué tanto se pueden contener las acciones de quienes tienen intereses prejudiciales en contra de la ciudadanía.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda la misma, pues la reserva de la información tiene el efecto de preservar la seguridad pública, máxime si el planteamiento de la solicitud no radica en un dato estadístico aislado, puesto que se pide éste asociado con características específicas, por lo que su difusión, sería en detrimento de la seguridad interna del Municipio, porque se sabría la capacidad de reacción de la corporación que presta sus servicios a la ciudadanía.

**IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En tanto que se justifica negar las características solicitadas, porque su reserva constituye una medida temporal

de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la capacidad de reacción de la autoridad. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de interés general, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Robustece lo señalado anteriormente que revelar la información cualitativa estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

**Artículo 51.-** Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, **es información reservada** por motivos de Seguridad Nacional:

**I.** Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o

**II.** Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Asimismo, conforme a los *Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información*, capítulo V, numeral Décimo Séptimo y Décimo Octavo, que a la letra señalan:

## CAPÍTULO V

### DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Por lo tanto, **es procedente la reserva únicamente** de la **información cualitativa**, es decir, el número de chalecos balísticos **no caducados**, radio comunicadores **en funcionamiento**, y armas **cortas y largas**, información que de ser revelada con dichas características, dejaría al descubierto la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan de acuerdo a lo señalado.

Sin embargo, el sujeto obligado reservó la totalidad de la información que compone tal planteamiento, siendo que únicamente procede la reserva señalada, no así la información cuantitativa, puesto que abona a la rendición de cuentas, ya que pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Municipal del sujeto obligado está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada, sin poner al descubierto el estado de fuerza.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

(...)

VII. Promover, fomentar y difundir... la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, ...

**Artículo 2.º Ley - Objeto**

1. Esta ley tiene por objeto:

(...)

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

En este sentido, el sujeto deberá:

**1) Entregar la información solicitada de la siguiente manera:**

- Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclo patrullas o equinos (desglosados por rubro)
- Número total de chalecos. (sin especificar cuáles no son caducados y cuales)
- Número total de armas de fuego propias (sin especificar cuáles son armas largas y cortas)
- Número total de armas de fuego en comodato (sin especificar cuáles son armas largas y cortas).
- Nombre del Encargado de la Seguridad Pública.

**2) Con fundamento en el artículo 18 de la Ley de referencia, se deberá reservar únicamente la información cualitativa;** en ese sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá confirmar dicha clasificación y notificar la resolución conducente a la parte recurrente, de acuerdo a los argumentos referidos en el presente considerando.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en el presente considerando.

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en el presente considerando. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 328/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 13 trece hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR